



**Rad. No.** : 08-001-40-03-022-2018-00229-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/02/2021 – NIEGA NOMBRAMIENTO DE CURADOR E INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
Diez, (10) de febrero de dos Mil veinte uno (2021).

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se nombre Curador Adlitem para la representación de los demandados DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS, una vez realiza la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que auto de fecha (04) de febrero de 2020, (Pág. 85) este despacho judicial ordenó el emplazamiento a los señores DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS, que fue solicitado por la parte demandante para que fueran notificadas el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 10 de 2018, 23 de mayo de 2019, y, julio 08 de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P, toda vez que se habían realizado las diligencias de notificación conforme al artículo 291 del CGP y no fue posible su notificación por ser desconocido el destinatario.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la publicación, en medio escrito en diario de amplia circulación y se le indico a la parte demandante que debía allegar copia informal de la página de diario donde se realizare la publicación.

El primer aspecto se debe destacar en el asunto, se refiere a que la formalidad del emplazamiento, se ha iniciado para la demandada en el mes de febrero del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa el articulo 108 del Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial con plena vigencia.

De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, El Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

Frente al tema del emplazamiento en el artículo 10 del **Decreto 806 del 2020**, adopto como medida lo siguiente:



**Rad. No.** : 08-001-40-03-022-2018-00229-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/02/2021 – NIEGA NOMBRAMIENTO DE CURADOR E INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Cabe resaltar que esta norma de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Prueba de ello, es la modificación que fue realizado al artículo 40 de la Ley 153 1887, a través del artículo 624 del C.G.P, el cual quedo de la siguiente manera:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*

Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3 de septiembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, No de proceso, T 1100102030002020-02048-00, Acción de Tutela, señaló:

*“ Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.*

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo*



**Rad. No.** : 08-001-40-03-022-2018-00229-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/02/2021 – NIEGA NOMBRAMIENTO DE CURADOR E INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

*defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.*

*Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:*

*“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.*  
*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (se destaca).*

*En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:*

*“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.*

*“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.*

*“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)*

*Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado”.*

En ese sentido, atendiendo en sub lite en el caso particular, tenemos que este despacho judicial antes de la implementación de lo establecido, particularmente en los temas de emplazamientos conforme al decreto 806 de 2020, había ordenado mediante numeral 2 del auto de 04 de febrero de 2020, la publicación por medio escrito de amplia circulación, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en este sentido.



**Rad. No.** : 08-001-40-03-022-2018-00229-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/02/2021 – NIEGA NOMBRAMIENTO DE CURADOR E INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

Ahora bien, en ocasión a lo aclarado por este despacho judicial, luego no podría este despacho judicial acceder a la petición de la parte demandante de realizar la inscripción de los demandantes DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni mucho menos realizar el procedimiento de nombramiento de curador ad-litem, hasta que no se cumpla con la carga impuesta por este despacho en el auto de fecha de 04 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, a fin de continuar el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación del proceso de desistimiento tácito, tal como dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa”.*

Teniendo en cuenta, todo lo anteriormente dicho, esta agencia judicial negará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombramiento de curador adlitem y con ocasión a lo resuelto en auto de fecha 04 de febrero de 2020, resolverá requerir a la parte demandante conforme se refiere esta última norma citada, para que se allegue copia de la publicación del emplazamiento de los demandados DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS. De no haberse realizado dicha publicación, se deberá hacer el procedimiento conforme fue ordenado en el numeral segundo del auto que ordeno el emplazamiento, esto con el fin seguir con el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

## RESUELVE

1. NEGAR la inscripción del emplazamiento de los demandados DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solicitado por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. NEGAR el nombramiento del curador adlitem, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



**Rad. No.** : 08-001-40-03-022-2018-00229-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/02/2021 – NIEGA NOMBRAMIENTO DE CURADOR E INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

3. Requiérase a la apoderada demandante para que dentro del término de (30) días, allegue copia informal de la publicación del emplazamiento de los demandados DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR URIETA ROJAS, de no haberse publicado dicho emplazamiento, se deberá hacer el procedimiento conforme a la orden impartida mediante auto de fecha de 04 de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**98293906da6f7bba5b530deddd3676975f82f85a7c1614924173c1e18b72898a**

Documento generado en 10/02/2021 03:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**